

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00614-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de mínima cuantía promovida por José Edelberto Arango Tabares contra Sandra Yineth Vásquez Cardona, Marcela Agudelo Ruiz, Catalina Agudelo Ruiz, Tulio De Jesús Osorio Rincón y los Herederos Indeterminados de José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio, Jesús María Agudelo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00614-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda la identificación y domicilio de las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá incluir en los hechos las razones por las que dirige la demanda en contra de Sandra Yineth Vásquez Cardona, Marcela Agudelo Ruiz, Catalina Agudelo Ruiz y Tulio De Jesús Osorio Rico.
3. Deberá determinar en el acápite de hechos, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, al igual de las condiciones de las obligaciones contraídas por el demandante con José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio y Jesús María Agudelo.
4. Deberá aclarar y/o corregir el acápite de pretensiones precisando si la finalidad del proceso es que se declare la extinción por pago de las obligaciones contraídas por José Edelberto Arango Tabares con José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio y Jesús María Agudelo.

5. Deberá determinar de manera precisa en el acápite de pretensiones, cuales son las obligaciones contraídas por el demandante con José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio y Jesús María Agudelo y de las que se pretende la declaración de extinción por pago.
6. Deberá exponer en el acápite de hechos las razones por las cuales en el presente asunto se configura una debida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la demanda se dirige frente a varios demandados con pretensiones independientes unos de otros.
7. Debe aportar el registro de Sandra Yineth Vásquez Cardona.
8. Para efectos de decretar la medida cautelar innominada deberá exponer la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, además de prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem. Además debe decir puntualmente el monto de dinero sobre el que pretende la medida en atención al artículo 83 del C.G.P.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de mínima cuantía promovida por José Edelberto Arango Tabares contra Sandra Yineth Vásquez Cardona, Marcela Agudelo Ruiz, Catalina Agudelo Ruiz, Tulio De Jesús Osorio Rico y los Herederos Indeterminados de José Fabio Vásquez Mejía, Gilma Rincón De Osorio, Jesús María Agudelo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Camilo Antonio Duque Valencia portador de la tarjeta profesional No. 199.377 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba8e26bcc1cf168ca75149e49dbbcfbfab0d1a61fc8e7df7a9d03a6eaa81904**

Documento generado en 14/10/2022 03:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>